

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA TEBAIDA - QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/ remite proceso por falta de competencia/Factor subjetivo.

Proceso: Verbal especial - Posesorio

Demandante: Juan de Dios Botero Rodríguez

Demandada: Empresa de Energía del Quindío S.A. y otra

Radicación: 634014089002-2020-00100-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. LO QUE SE DECIDE

La imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso, previo control de legalidad conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, por falta de competencia factor subjetivo.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., si no fuera porque a estas alturas del trámite, previo el necesario control de legalidad de lo actuado, se advierte que este despacho, carece de competencia para continuar conociendo del presente asunto, con ocasión de la prevalencia de la competencia territorial prevista en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P y la regla que hace prevalecer la competencia privativa especial de que trata el artículo 29 del C.G.P, cuando se trata de acciones posesorias en donde concurren como parte entidades de derecho público, como en este caso, una del sector descentralizado por servicios, la empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional demandada.

A esta conclusión se llega luego de una revisión detallada sobre la calidad de la persona jurídica que integra la parte demandada, pues al considerar la competencia para su admisión, solamente se tuvo como norma aplicable para atribuirle, el factor territorial, el numeral 7º del artículo 28 ibidem, por la ubicación del predio, pasando por alto el contenido del numeral 10 de tal artículo citado, el cual dispone que, “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

*Pero muy especialmente ha debido tenerse en cuenta el tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P que dispone que “Es prevalente la competencia establecida en relación con la calidad de las partes” (...)*

En este caso, la Empresa de Energía del Quindío S.A. ESP, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional que, tiene su domicilio principal en la carrera 13 calle 14 esquina de la ciudad de Armenia, Quindío, y del mismo certificado no se desprende que tiene sucursales o agencias en el municipio de La Tebaida, Quindío.

En providencia (auto) AC410-2019 del 12 de febrero de 2019, dentro del radicado 1101020300020180341500 al dirimirse un conflicto de competencia entre un juzgado promiscuo municipal y un civil municipal de oralidad; esto con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, reiteró jurisprudencia relacionada con la prevalencia del fuero personal sobre el real, y estableció en un proceso de imposición de servidumbre instaurado por una entidad pública, que el competente para conocer de un proceso de imposición de servidumbre, es el juez del domicilio de la entidad pública demandante, por prevalencia del fuero personal según lo establece el artículo 29 del C.G.P a pesar de que el inmueble objeto de litigio se encuentra en otro municipio.

En dicho auto la Corte ha dejado claro, que cuando esté presente una entidad pública, ya como demandada o demandante, es el factor que debe prevalecer para fijar la competencia, en tanto el artículo 29 establece una competencia privativa, y la competencia por razón de este fuero o factor no es prorrogable, y por ende una sentencia proferida en esas circunstancias resulta nula.

Adicionalmente, en la radicación 1101020300020200294800, en un proceso de deslinde y amojonamiento en donde se propuso un conflicto de competencia donde concurrían fueros privativos, de nuevo entre un juzgado promiscuo y uno civil de oralidad, en auto AC881-2021 del 15 de marzo de 2021, la corte afirma que cuando se presenta una colisión de competencias de esta naturaleza, no es del resorte del actor elegir el lugar donde debe presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que está señalando cuál factor prevalece.

La corte suprema de justicia, enseña en el auto AC-140-2020, con ponencia del magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, se unificó la jurisprudencia el 24 de enero de 2020, decisión que es guía obligada para zanjar cualquier discusión similar y en donde la corte, en decisión que no fue de sala unitaria en razón a que la ponencia inicial fue derrotada y que la agencia de defensa jurídica del estado había solicitado se unificara jurisprudencia en razón de los frecuentes conflictos en este tópico.

De lo anterior, se puede evidenciar que la competencia para asumir el conocimiento de este litigio, se radica en los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de la ciudad de Armenia Quindío, ya que es el domicilio de la entidad demandada, sin que deba influir para ello el hecho de la existencia de una persona natural que integra la parte demandada, conforme se observa del numeral 10 del artículo 28 C.G.P.

De otro lado, Preceptúa el artículo 16 del Código General del Proceso

**Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia:**

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores **distintos** del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Este despacho, mediante este proveído está haciendo un control de legalidad, de lo cual impera declarar de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo o calidad de una de las partes, y debe quedar claro que no está resolviendo la excepción previa que propuso la parte demandada que reclamó **falta de jurisdicción** con argumentos que deberá valorar el despacho receptor de estas diligencias.

De conformidad con esta norma lo actuado por este despacho conserva su validez, y podrá continuarse la actuación por el competente, sin perjuicio del control de legalidad que haga el despacho al que se le asigne por reparto.

Como quiera que la presente decisión, se da en aplicación de reglas decantadas de unificación de jurisprudencia de la corte suprema de justicia, no es posible proponer conflicto alguno, sino dar aplicación en este caso al artículo 16 del código general del proceso, previendo que el proceso no llegue a sentencia en sede de un juez que no es el competente y que determinaría la nulidad de la sentencia que se llegase a dictar, porque la competencia por el factor subjetivo es improrrogable.

Se procederá entonces en aplicación de las normas y jurisprudencia invocadas a declarar la existencia de falta de competencia para continuar conociendo de este proceso, por la calidad de entidad de derecho público descentralizada de la demandada, disponiéndose la remisión a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EN ORALIDAD - REPARTO de Armenia Quindío.

Por lo suficientemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

**R E S U E L V E:**

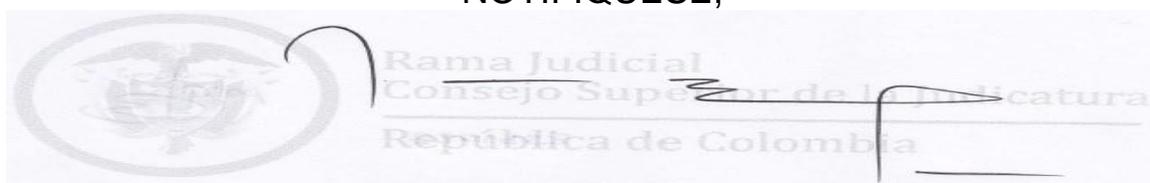
**PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO SU FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, demanda que para proceso Verbal Especial - Posesorio, promueve el señor **JUAN DE DIOS BOTERO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP.**, y la señora **ISABEL CRISTINA DUQUE ESCOBAR**.

**SEGUNDO:** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** el expediente contentivo de la actuación surtida al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD -REPARTO de Armenia Quindío**, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de esa ciudad, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para los efectos de este auto, se le reconoce personería judicial al abogado **DARÍO GIL LONDOÑO**.

**CUARTO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la oficina señalada y cancélese su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,



**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
FIJACIÓN EN ESTADO  
**20 DE ABRIL DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO